

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
Por seis meses 45
Por tres id. . . 25
Por un mes . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Circular núm. 193

En la Gaceta de Madrid de 9 y 10 del que rige, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes: mandando que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo en la forma y plazos que tambien prescriben.

Llamo muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos sobre el contenido de dicha Real orden, y no dudo del celo de todos que pondrán especial cuidado para el puntual y exacto cumplimiento

de cuanto en ella se previene, evitándome de esta manera el disgusto de tener que adoptar acaso medidas severas con los que falten á alguna de sus disposiciones.

Los Señores Alcaldes y Secretarios procurarán tambien hacer cuanto deban en el particular con el fin indicado, en la inteligencia de que se le exigirá asimismo la mas estrecha responsabilidad, si por su falta de actividad, energia ú otra causa, deja de llenarse este servicio en los términos que el Gobierno de S. M. recomienda. Burgos 12 de Setiembre de 1859.--Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le

permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al pais, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca: el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la prescacion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ningúna modificacion en

la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.
—SEÑORA.—A L. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el dia 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 23 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1860

4.º El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece al art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.º de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificacion expresada en la regla 3.º de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.º El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.º Los Gobernadores de las provincias participaran á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reunan las Cortes el dia 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Jacinto Gonzalez Larrinaga y á D. Eduardo Ferrer la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ramal de ferro-carril que, entroncando con la línea general de los almacenes de Regla á Matanzas de que aquellos son propietarios, y partiendo de los terrenos de Barrio, termine en la villa de Guanabacoa, despues de recorrer un trazado de un kilómetro 636 metros de longitud.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de mi Real decreto general de ferro-carriles de 10 de Diciembre último, concedió el Gobernador Capitan general á los interesados para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de este ramal, debiendo aquella entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del tramo principal, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto de este ramal, el cual deberá ser de doble via, y habrá de construirse en el término de un año, á contar desde que se comuniqué á la empresa esta concesion, dejando una zona de 20 metros á derecha e izquierda del eje del camino en la parte de poblacion que atraviesa; resguardándose con una cerca la faja destinada á su servicio para evitar perjuicios á las casas fronterizas y al tránsito servicio, de conformidad con lo expuesto acerca del proyecto general por la Direccion de Obras públicas de la Isla y Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º Los concesionarios en todo lo demas quedaran atenedos á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general, y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía del ferro-carril de Matanzas la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos de un tramo de camino de hierro que, arrancando del paradero de la Hacienda de las Nuevas, pase por el Ingenio Cantabria y termine en el camino que conduce de Cláudio á Cienfuegos, en la isla de Cuba, despues de haber recorrido una extension de 12 kilómetros 780 metros.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre último, concedió el Gobernador Capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de dicho tramo, debiendo entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del ramo de Navajas á las Nuevas, del cual es aquella continuacion, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto presentado para construir este tramo de camino con sujecion al trazado propuesto por la empresa concesionaria y la pequeña modificacion indicada para todo el ramal de Navajas á la Hacienda de las Nuevas, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; debiendo quedar terminado este tramo á los dos años desde que se le comuniqué esta concesion.

Art. 4.º En todo lo demas que la empresa concesionaria ateneda á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan General, y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se otorga á D. Domingo de Aldama y á D. Gonzalo Alfonso la concesion á perpetuidad sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ramal de ferro carril que, partiendo del que construyen de Güines á Matanzas á los veintiuno y medio kilómetros de aquella villa, atraviése los terrenos denominados Angustias, los de Nuñez y de Sardñas, y el Ingenio de Chapotín, terminando en el pueblo de Madruga, despues de haber recorrido una extension de 5 kilómetros 852 metros.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de mi Real decreto general de ferro-carriles de 10 de Diciembre del próximo pasado año, concedió el Gobernador Capitan general de la Isla el 21 de Diciembre de 1858 á los interesados para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de dicho ramal, debiendo aquella entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del camino de Güines á Matanzas, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto de este ramal con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, debiendo dar mayor radio a la curva final del mismo siempre que las circunstancias del terreno lo permitan, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y terminar el camino a los seis meses desde que se les comunique esta concesion.

Art. 4.º En todo lo demas quedan los concesionarios ateniéndose a las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, a las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel, a las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general y a los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso a 31 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Felipe Ruiz, Conserje cesante de la Intervencion del distrito militar de Castilla la Nueva, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la hoja de servicios de D. Felipe Ruiz, de la que aparece:

Que en 11 de Junio de 1828 fué nombrado mozo del oficio de la Intervencion del ejército de Castilla la Nueva, por el Intendente general del ejército:

Que por Real orden de 9 de Octubre de 1829 ascendió a Portero de dicha Intervencion, y en virtud del Reglamento organico de la Administracion Militar, aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1837 quedó en su citada clase.

Que por otra Real orden de 23 de Mayo de 1853 fué nombrado Conserje de dicha intervencion, quedando cesante a instancia suya en 24 de Febrero de 1855, resultando de la clasificacion hecha por la Junta de Clases pasivas, que se le reconocieron 26 años 8 meses y 20 dias, pero sin derecho a clasificacion por no haber servido destino de nombra-

miento Real con anterioridad al Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Vista la instancia que en 21 de Octubre de 1855 elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en queja del acuerdo tomado por dicha Junta:

Vistos los informes de la misma Junta y de la asesoria general del expresado Ministerio, opinando que dicho interesado no tenia derecho a clasificacion por no haber servido en la carrera de Hacienda militar antes de 1828; que el empleo de Conserje, asimilados con los de la carrera civil, pertenecia a la clase de subalternos, y que Ruiz no obtuvo nombramiento alguno fuera de dicha clase.

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de 1856, en la que de conformidad con los anteriores dictámenes tuve a bien confirmar el acuerdo de la Junta, negando al interesado la clasificacion que solicitaba.

Vista la demanda en tablada por Don Felipe Ruiz ante el Consejo solicitando que se revoque la citada Real orden:

Vista la contestacion fiscal, con la pretension de que se declare aquella subsistente:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 sobre arreglo de los empleados, en el cual se niegan los derechos de cesantia y jubilacion a los subalternos de Hacienda:

Visto el Reglamento de Administracion militar de 17 de Julio de 1837, en el cual los porteros y mozos de oficio están considerados en la clase de subalternos, y asimilados por lo mismo a los de Hacienda:

Visto el Reglamento organico de 11 de Abril de 1853, en el cual se declara que los Conserjes, antes porteros, de primera y segunda clase, son de nombramiento Real, con derecho a jubilacion y cesantia con arreglo a sus años de servicio y a las demas condiciones legales

Vista la ley de Presupuestos de 1835, en cuya disposicion 21 se determina que, para fijar el haber de los cesantes servira de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hubiesen desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vistas las demas disposiciones de dicha ley referentes a las clases pasivas.

Vistos los art. 1.º 2.º y 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, y fijó las reglas para las clasificaciones:

Considerando que los porteros de la Administracion militar están equiparados por el Reglamento organico del cuerpo de 17 de Julio de 1837 a los subalternos de Hacienda: sin que haya variado su condicion la circunstancia de haberse cambiado su nombre por el de Conserjes en el nuevo Reglamento de 11 de Abril de 1853:

Considerando que los subalternos de Hacienda desde el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 no tienen derecho a haber pasivo de cesantia ni jubilacion:

Considerando que no puede concederse derecho a dichos goces a clases

ni personas que antes no los han disfrutado, sino por medio de una disposicion legislativa:

Oído el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Cleonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayeda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda propuesta por D. Felipe Ruiz, Conserje segundo cesante de las oficinas militares, contra mi Real orden de 1.º de Febrero de 1856, la cual se llevara a efecto.

Dado en Aranjuez a cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

Circular núm. 194.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo se sigue causa criminal de oficio por consecuencia de las elecciones verificadas en el distrito de Salaya, provincia de Santander, y teniendo que prestar una declaracion D. Juan Revuelta vecino de la Vega de Pas, encargo a los Alcaldes de esta provincia, obliguen, si fuese habido dicho sugeto, a que se presente en el Juzgado referido con el fin que anteriormente se expresa. Burgos 10 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 195.

Habiendo desaparecido del con-ejo de Peñalmentera provincia de Asturias, D. Valentin Guedella Requero, que se titulaba Médico-Cirujano, y cuyas señas se expresan a continuacion; encargo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sugeto, y en caso de ser habido le detengan y remitan a disposicion de mi autoridad. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de D. Valentin Guedilla Requero

Estatura alta, color moreno, nariz abultada, y le falta una parte de la oreja izquierda; viste pantalon y chaqueta larga, color negro y usa un capuchon de paño azul en buen uso.

Circular núm. 196.

Habiéndose fugado de las Islas Filipinas el Arquitecto de aquella Hacienda Don Atanasio Menendez contra quien se ha dictado auto de prision; en su consecuencia los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para averiguacion de su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan a mi disposicion. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias a contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial, se admitiran en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren a obtener los Estancos de Navas de Bureba, Quintanadueñas y Fuente-vebro, vacantes los dos primeros por renuncia y defuncion del tercero que los servian.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reunan las condiciones que marca la Real orden de 9 de Julio de 1858 é instruccion de 11 de Agosto de 1857.

Los solicitantes acompañarán a sus instancias certificacion del Alcalde de los respectivos pueblos de su vecindad por la cual acrediten los recursos con que cuenten para pagar los efectos al contado, sin cuya circunstancia no se comprenderan en las propuestas, que se remitan al Sr. Gobernador.

Burgos 10 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo proceder a contratar 9,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña se convoca por el presente la subasta con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, a la una del dia 17 del mes actual, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta a continuacion y pliego de condiciones, en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas.

2.º A las referidas proposiciones

deberán acompañar los licitadores, como garantía á ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 100 000 rs. vn. si fuese por el total; 50,000 por la mitad y á proporcion por el número que se interese, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carri-les admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas beneficiosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferido el que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado se decidirá por la suerte.

5.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se decida el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

6.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso acop-
tar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Setiembre de 1859.—
El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 9,000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta de de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, consuecion al tipo que presenta, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construccion y entrega de tantas mil al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 9,000 mantas para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.º La subasta será simultánea en la

Direccion general de Administraciones Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Julio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrataciones de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 9,000 mantas, ó por el número que convenga á los contratistas, siempre que este no baje de 2,000.

3.º Los que se interesen en la licitacion podrán presentar tipo de las mantas que se comprometan construir, y precio que exigen por cada una de ellas, pero procurarán que los tipos que presenten se asimilen en lo que sea posible á la manta que se hallará de manifiesto, con 10 dias de anticipacion, en los puntos de la subasta, sujetándose en cuanto á su peso y dimensiones á lo que establece el pliego general del ramo; entendiéndose además que su calidad ha de ser de lana pura, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelotes, pelo ni ningun otro cuerpo extraño, presentándose asimismo un tejido igual de urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

4.º Las dimensiones de estas mantas serán de 10 cuartas de largo y seis de ancho, y su peso minimo de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas; y que no reuna las condiciones que se expresan en la 3.º, ó en el peso parcial de cada una, será bastante para su inadmission.

5.º El reconocimiento de las mantas que el contratante ó contratantes presenten se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito; advirtiéndose que las mantas que se comprometan á construir ha de ser con la precisa condicion de ingresar en los almacenes de la capital del Principado de Cataluña el día 15 de Noviembre próximo, con el bien entendido que si se faltase á este plazo, se procederá contra el contra el contratista ó contratistas con arreglo á la condicion 9.º, siendo de cuenta del contratante los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los expresados almacenes.

6.º El pago se verificará en la capital del distrito de Cataluña con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios, en la que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas de que se trata.

7.º Para ser admitido como licitador es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor de 100,000 rs. vn. si fuese por el total de las mantas, y si se concretase á la mitad de ellas 50,000, ó 22,500 si su proposicion fuese para la construccion de 2,000 de aquellas, ó en su proporcional segun la

oferta; cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que pruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, que entonces será devuelto.

8.º Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el plazo prefijado, ó porque estas, á juicio de la Junta de que habia la condicion 3.º, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

10.º Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dentro de los almacenes de la capital del distrito de Cataluña las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12.º Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—
Joaquin Rendon.—Es copia.—Ruiz y Belluga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las Conchas, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligacion con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de los dos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslacion de dominio.

5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderados.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en gurismo la cantidad que se ofrezca y se extenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribania de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribania durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empiece el acto.

9.º La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10.º Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitacion, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11.º A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

El sábado 3 del actual ha desaparecido una yegua del pueblo de Villa-Gimeno, cuyas señas son las siguientes:

Cerrada, como de 13 á 14 años de edad; alzada 6 y media cuartas; pelo empedrado cano; calzada del pié derecho, despuntada la oreja izquierda, y con la marca H. Z. Su dueño Anselmo Saez, vecino del citado pueblo, suplica á la persona que sepa su paradero se sirva darle aviso, y se le satisfarán los gastos que se le hubiesen ocasionado.

IMPRENTA DE CARINENA.